

REPORTE RAD - (I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A COOBISOCIAL - DTE. ALBA LILIA MOLINA VELEZ y OTROS - DDO. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO. - RAD. 76520310500320210002700

Diego Sebastián Álvarez Urrego <dalvarez@gha.com.co>

Vie 06/09/2024 18:18

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Miguel Ángel Saldarriaga <msaldarriaga@gha.com.co>
CC: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

📎 6 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DDA Y LLTO EN GTIA ASEGURADORA SOLIDARIA E.C. - ALBA LILIA MOLINA VELEZ y OTRAS...pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - COOBISOCIAL...pdf; LIQUIDACIÓN OBJETIVA - ALBA LILIA MOLINA VELEZ.xlsx; CONTESTACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA - ALBA LILIA MOLINA VELEZ y OTRAS...docx; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - COOBISOCIAL.docx; Notificación_ICBF.pdf;

Buenas tardes a todos,

Informo que el día 02/09/2024 se radicó en el correo del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en el siguiente proceso:

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALBA LILIA MOLINA VELEZ y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO
Llamada en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76520310500320210002700

Cod. CASE: 15077

Calificación de contingencia

Teniendo en cuenta que la compañía fue llamada en garantía con ocasión a dos pólizas; la Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042749 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994-000015401. Se realizarán dos calificaciones de contingencia:

1. Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042749.

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, la Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042749 presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que en la Póliza de cumplimiento No. 430-47-994000042749 figura como tomador la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL y como asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y que esta presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura material, se precisa que en la póliza se concertaron como amparos: i) Cumplimiento, ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y iii) Calidad del servicio. En este sentido, para que la póliza preste cobertura material respecto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se requiere que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, y (iv) Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado; para el caso en concreto, la póliza prestaría cobertura material ya que las demandantes solicitan el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión a una supuesta relación laboral que sostuvieron con la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL (tomador de la póliza) desde el 01/08/2018 hasta el 15/12/2018, y su vez, solicita que dichos rubros sean pagados en solidaridad con el ICBF. Ahora bien, de cara a la solidaridad del ICBF, la CSJ ha venido sosteniendo que no hay lugar a que se declare la solidaridad respecto del ICBF teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2388 de 1979, el cual indica que dicha entidad no se encuentra

regido por las normas de carácter laboral sino por los ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece el decreto 150 de 1976, el cual regula los contratos celebrados por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas. No obstante, el criterio jurisprudencia sostenido por la CSJ no fue adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre de 2021 en el marco del proceso con Radicado 05001- 31- 05-009-2015-00956-01, donde se condenó en solidaridad al ICBF, en razón a que existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, por lo que, si bien conocemos el Decreto 2388 de 1979, que indica que no hay motivo para condenar en solidaridad al ICBF por los argumentos alegados en la contestación, no se pueden pasar por alto los cambios jurisprudenciales y la posibilidad de una eventual condena solidaria, pese a que en la actualidad no existe un cambio de postura de la CSJ-SL. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que los hechos concernientes a la relación laboral solicitada se circunscriben entre el 01/08/2018 hasta el 15/12/2018, es decir, que la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000042749 presta cobertura temporal, como quiera que su vigencia es del 01/08/2018 al 15/12/2021, en cuanto al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Juez debe revisar: (i) si operó el fenómeno de la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguros establecida en el artículo 1081 del código de comercio de cara al llamamiento en garantía, por cuanto, transcurrió el termino bial entre las reclamaciones efectuadas por las demandantes (04, 14 y 16 de septiembre de 2020) y el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora (19/05/2023) (ii) si opera la referida solidaridad entre la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL y el ICBF de cara al artículo 34 del C.S.T. en el eventual caso de que se configure un contrato realidad entre la demandante y la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL (iii) si se valora la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. acogiendo a la postura planteada por el Tribunal Superior de Medellín, (iv) si se acoge a la postura de la CSJ frente a la no aplicación del Art. 34 del C.S.T. porque los contratos celebrados por el ICBF lo rigen normas propias de derecho público, (v) si de declararse un contrato realidad con el ICBF la póliza de cumplimiento no prestaría cobertura material, en este sentido, si la parte actora logra probar que nació la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., el Juez podrá declararla, es decir, si se logra probar que las demandantes realizaron funciones indispensables para el desarrollo del objeto social de la asegurada y que esta fue beneficiaria de la obra.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994-000015401.

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994-000015401 no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que en la póliza de RCE No. 430-74-994-000015401 figura como tomador la FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACÍFICO, como asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, y que esta presta no cobertura material. Frente a la cobertura material, se precisa que en la póliza de RCE No. 430-74-994-000015401 se concertaron como amparos: (i) Predios, labores y operaciones; y frente a las pretensiones de la demanda véase que las actoras están solicitando el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conceptos los cuales no fueron amparados en la póliza. Frente a la cobertura temporal, se precisa que lo que se pretende corresponde al periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 15/12/2018, es decir, que se encontraría dentro del término de vigencia de la póliza, toda vez que cuenta con una vigencia del 01/08/2018 al 15/12/2018.

Frente a la responsabilidad del asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, debe indicarse que en el presente proceso no se solicita como pretensión el pago de algún concepto contenido en la póliza, derivado de una responsabilidad civil, por ende, no es posible que se afecte la póliza de seguro ante la falta de cobertura material.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso

Liquidación objetiva:

Se procede a liquidar las pretensiones de la demanda en atención a la calificación realizada, se adjunta archivo Excel.

[@CAD_GHA](#), por favor cargar.

[@Informes_GHA](#) Para lo pertinente.

[@Miguel Ángel Saldarriaga](#), por favor seguimiento.

Nota: Adjunto el escrito radicado del proceso, para lo pertinente en CASE. En archivo adjunto denominado Notificación_ICBF.pdf, se encuentra inserto el link del expediente digital.

Tiempo empleado en la actividad: 18 horas.

Etapa facturable según matriz.

Cordialmente,



gha.com.co

Diego Sebastián Álvarez Urrego

Abogado Junior

Email: dalvarez@gha.com.co | 322 531 5593

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 2 de septiembre de 2024 4:03 p. m.

Para: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridikosabogados@gmail.com <juridikosabogados@gmail.com>; albaliliamolinavelez@gmail.com <albaliliamolinavelez@gmail.com>; licethlasso1@gmail.com <licethlasso1@gmail.com>; vanesita075@hotmail.com <vanesita075@hotmail.com>; dianasebas127@gmail.com <dianasebas127@gmail.com>; daly0510@hotmail.com <daly0510@hotmail.com>; contabilidad@coobisocial.com.co <contabilidad@coobisocial.com.co>; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; maria.salasg@icbf.gov.co <maria.salasg@icbf.gov.co>

Asunto: (I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A COOBISOCIAL - DTE. ALBA LILIA MOLINA VELEZ y OTROS - DDO. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO. - RAD. 76520310500320210002700

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALBA LILIA MOLINA VELEZ y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO
Llamada en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76520310500320210002700

Asunto: (I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A COOBISOCIAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por las señoras **ALBA LILIA MOLINA VELEZ, ANGELA MARÍA ARENAS PAMPLONA, DIANA VANESSA GUTIÉRREZ TROCHEZ, DIANA MARÍA CARVAJAL y DALI CÁRDENAS VALENCIA** en contra de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICB**, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad a mi representada y en tercero lugar a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA A COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL.**

El presente correo se remite con copia a las partes intervinientes en el proceso y a la llamada en garantía COOBISOCIAL

*Por favor acusar la recepción del presente correo junto con los archivos PDF adjuntos.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.
DAU

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments